veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 19 de la ley de registro de tierras, modificado por la ley No. 810, del 9 de enero de 1935.— G. O. No. 5088, del 3 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1404.

Art. 1.— El artículo diecinueve de la Ley de Registro de Tierras, que fué modificado por la ley número ochocientos diez, de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado nuevamente para que se lea así:

"Art. 19.— Habrá un registrador de títulos con asiento en Ciudad Trujillo, cuya jurisdicción comprenderá el Distrito de Santo Domingo, y las provincias Trujillo, Azua, Barahona, Macorís y Seybo; y otro con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuya jurisdicción comprenderá las provincias de Santiago, Espaillat, Puerto Plata, Monte Cristy, La Vega, Duarte y Samaná.

Los registradores de títulos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los registradores de títulos llevarán libros de registro por separado para cada provincia o para cada común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas provincias o comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y remitirán nuevos certificados de títulos, según se dispone más adelante.

Los registradores de títulos estarán bajo la dirección del Tribunal de Tierras.

El nombramiento de los registradores de títulos no conlleva la supresión de los conservadores de hipotecas en las provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los registradores de títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal de Tierras. Los registradores de títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo ciento cuarenta".

Art. 2.— Cuantas veces se haga mención del registrador de títulos en el cuerpo de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, o de cualquier otra ley o reglamento, debe entenderse que tal mención es aplicable a los dos registradores de títulos a que se refiere esta ley, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada uno.

Art. 3.— Los archivos y registros de la suprimida oficina de La Vega, pasarán a la del Registrador de Títulos radicado en Santiago.

Art. 4.— Queda derogada la ley número ochocientos diez, de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Donación de un solar propiedad del Estado a la común de San José de Ocoa, para la construcción del Palacio Municipal.— G. O. No. 5090, del 6 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1405.

ARTICULO 1.— Se autoriza la donación a la común de San José de Ocoa, provincia de Azua, de un solar, propiedad del Estado, ubicado en dicha población, el cual tiene una extensión superficial de seiscientos ochenta metros cuadrados, mide por su frente veintiocho metros y por su fondo veinticinco metros, cuyas colindancias son las siguientes: al norte, calle Duarte; al sur, propiedad de Perfecto García S.; al este, calle José Trujillo Valdez; y al oeste, propiedad de Rosa Pimentel Casado.

PARRAFO.— El solar donado debe ser utilizado por dicha común en la construcción del Palacio Municipal.

ARTICULO 2.— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones pertinentes para que el Tesorero Nacional comparezca ante notario y otorgue en forma legal la escritura de donación correspondiente, en ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Domi-